

ACUERDO No. 041
(29 DE DICIEMBRE DE 2008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA”

El Concejo Municipal de Duitama, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 49 de 1990, el numeral 7º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 633 de 2000, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 675 de 2001, la Ley 863 de 2003 y la Ley 1066 de 2006:

A C U E R D A:

El siguiente será el texto del Estatuto Tributario del Municipio de Duitama.

ESTATUTO TRIBUTARIO
LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Duitama en el Departamento de Boyacá, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además prevé las competencias de la Secretaría de Hacienda Municipal en este ámbito.

El municipio de Duitama aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la determinación, liquidación, cobro, fiscalización, discusión, devoluciones, control, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

De acuerdo al artículo 59 de la ley 788 de 2002, se faculta a los municipios para variar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS.-

Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración pública Municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que el Acuerdo vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política fiscal y económica municipal, y atender a la realización de los principios y fines contenidos en las Leyes y la Constitución.

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales, contribuciones parafiscales e impuestos.

Los impuestos del municipio de Duitama se encuentran conformados por:

CLASIFICACION	CONCEPTO	CLASE	TIPO DE GRAVAMEN
	1.1. TRIBUTARIOS	1.1.1 DIRECTOS	Impuesto Predial Unificado
			Impuesto Unificado de vehículos
			Impuesto de Circulación y Tránsito
			Plusvalía
			Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y tableros
			Impuesto de Espectáculos Públicos
			Impuesto de Rifas y Apuestas, sorteos y juegos de azar
			Impuesto de juegos permitidos
			Impuesto de delineación o demarcación urbana
			Impuesto estacionamiento y ocupación de vías y espacio público
			Impuesto de publicidad exterior visual
			Impuesto de degüello de ganado menor
			Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra

1. CORRIENTES		1.1.2 INDIRECTOS	Registro de patentes, marcas y herretes
			Guía de movilización de ganado
			Impuesto de Alumbrado Público
			Otros Impuestos
			Contribuciones por valorización
			Rotura de Vías
			Ventas Estacionarias
			Sobretasa bomberil
			Otros Impuestos Secretaría de Tránsito
			Sanciones Tributarias
			Multas
			Paz y Salvo Municipal
			Publicaciones Gaceta Oficial
			Sobretasa a la Gasolina Motor

ARTÍCULO 3.- IMPUESTOS.- Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada, directa o inmediata, y debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 4.- TASA, IMPORTE O DERECHO.- Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 5.- CLASES DE IMPORTES.- El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad del servicio utilizado.

ARTÍCULO 6.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos percibidos por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIOS DE LA ORDENACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO.- La ordenación del sistema tributario municipal se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de:

- **LEGALIDAD:** Todo tributo debe ser establecido por la Ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”.
- **EQUIDAD:** La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.
- **EFICIENCIA:** Propugna por el recaudo del impuesto con el menor costo administrativo y menor carga económica.
- **PROGRESIVIDAD:** Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.
- **IRRETROACTIVIDAD:** Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.
- **RAZONABILIDAD:** El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.
- **SUFICIENCIA:** Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.
- **UNIDAD DE IMPUESTO. UNIVERSALIDAD:** Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 8.- PODER TRIBUTARIO.- El poder tributario del Municipio se deriva de la potestad consagrada en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 338, y se ejercerá dentro de los límites establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y en las leyes que creen tributos de carácter municipal.

ARTÍCULO 9.- LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- A los efectos de este Acuerdo, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público municipal, o privado en las cuales se delegue, que desarrollen las funciones reguladas en este Acuerdo en cuanto al proceso de determinación, discusión y cobro de los tributos y la imposición de multas y sanciones.

ARTÍCULO 10.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la Constitución, las Leyes y este Acuerdo.

CAPÍTULO II

NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 11.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con la financiación de los gastos e inversiones del Municipio de Duitama, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Duitama, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos cuando se cumpla lo previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 13.- FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.- Los tributos se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y las leyes ordinarias creadoras de tributos municipales o que contengan disposiciones en materia tributaria.
- c) Por este Acuerdo y por las Acuerdos reguladores de cada tributo o que contengan disposiciones en materia tributaria.
- d) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores.

PARÁGRAFO.- Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

ARTÍCULO 14.- RESERVA DEL CONCEJO EN MATERIA TRIBUTARIA.- Se regularán en todo caso por Acuerdo:

a) La delimitación del hecho generador, la causación, la base gravable, la tarifa y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

En el caso de las tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales el Concejo podrá delegar en el Alcalde el establecimiento de la tarifa, siempre y cuando el Acuerdo respectivo establezca el sistema y el método necesarios para la fijación de este elemento.

- b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos anticipados y su importe máximo.
- c) La determinación de las obligaciones tributarias y de los responsables.
- d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, exclusiones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- e) El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de mora.
- f) La obligación de presentar declaraciones y auto-liquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos anticipados.

ARTÍCULO 15.- IDENTIFICACIÓN Y DEROGACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.-

- a. Los Acuerdos y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título.
- b. Las Acuerdos y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

ARTÍCULO 16.- ÁMBITO TEMPORAL DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.- Las normas tributarias no se aplicaran con efecto retroactivo, igual tratamiento tendrán los tributos sin período impositivo causados a partir de entrada en vigencia del presente estatuto. En los tributos cuyo hecho generador se produzca en un período de tiempo, se aplicarán las normas vigentes al inicio del período y las nuevas normas se aplicarán a partir de la vigencia fiscal siguiente.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el contribuyente.

ARTÍCULO 17.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.-

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

ARTÍCULO 18.- CALIFICACIÓN.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

ARTÍCULO 19.- PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho generador, de los sujetos pasivos, de la base gravable, de la tarifa, de las exenciones, exclusiones y demás beneficios o incentivos fiscales.

ARTÍCULO 20.- SIMULACIÓN.-

En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto administrativo de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de mora y, en su caso, la sanción pertinente.

ARTÍCULO 21.- LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.-

a. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

b. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones sustanciales y formales para el obligado tributario, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

c. Son obligaciones tributarias sustanciales las de carácter principal que tienen por objeto el pago de la deuda tributaria.

d. Son obligaciones tributarias formales las que sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

Además de las restantes que puedan legalmente o por Acuerdo establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

2. La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

3. La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

4. La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

5. La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

6. La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos anticipados practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso anticipado.

e. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico- privadas.

ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador es el presupuesto fijado por la Ley o el Acuerdo para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Los Acuerdos podrán completar la delimitación del hecho generador mediante la mención de supuestos de exclusión.

ARTÍCULO 23.- CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD.- La causación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha de la causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo disponga otra cosa.

La Ley o el Acuerdo propio de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a pagar, o de parte de la misma, en un momento distinto al de la causación del tributo.

ARTÍCULO 24.- EXENCIONES Y EXCLUSIONES.- Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con los planes, programas y proyectos que generen desarrollo para el Municipio.

El beneficio de exenciones será solicitado y reconocido para cada vigencia fiscal de cada tipo impositivo por el gobierno Municipal y este no podrá excederse de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables, y para tener derecho a estos beneficios tendrán que estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Se entiende por exclusión la dispensa total de la obligación tributaria por beneficio de la Ley.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 25.- SUJETO ACTIVO.- Es quien tiene la potestad de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto las sustanciales, como las formales, que para todos los efectos en el ámbito tributario será el Municipio de Duitama, en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 26.- SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE, SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE Y AGENTE DE RETENCIÓN.-

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley o el Acuerdo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que el Acuerdo de cada tributo disponga otra cosa.

a. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho generador.

b. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o el Acuerdo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley o el Acuerdo señalen otra cosa.

c. Es retenedor la persona o entidad a quien la Ley o el Acuerdo de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.

ARTÍCULO 27.- RESPONSABLES SOLIDARIOS.- Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.- Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación.

PARÁGRAFO.- En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 29.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.- Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 30.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 31.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS.- La obligación tributaria de realizar pagos anticipados de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos anticipados o por el agente retenedor.

Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos anticipados soportados, salvo que el Acuerdo propio de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

ARTÍCULO 32.- OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS.- Es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la Ley o el Acuerdo de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades anticipadas de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

ARTÍCULO 33.- CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL Y DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS.- La obligación tributaria sustancial y la obligación de realizar pagos anticipados se determinarán a partir de las bases tributarias, las tarifas y los demás elementos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE: CONCEPTO Y MÉTODOS DE DETERMINACIÓN.-

La base gravable es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho generador.

La base gravable podrá determinarse por los siguientes métodos:

1. Estimación directa.
2. Estimación objetiva.
3. Estimación indirecta.

Las bases gravables se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, el Acuerdo podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva.

La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación.

ARTÍCULO 35.- MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA.- El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 36.- MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.- El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base gravable mediante la aplicación de las magnitudes, índices, presunciones, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

ARTÍCULO 37.- MÉTODO DE ESTIMACIÓN INDIRECTA.-

El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base gravable como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
2. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
3. Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
4. Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

1. Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
2. Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas que deban compararse en términos tributarios.
3. Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

ARTÍCULO 38.- TARIFA.- La tarifa es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base gravable para obtener como resultado la cuota a pagar por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las tarifas pueden ser específicas o porcentuales, y deberán aplicarse según lo disponga la Ley o el Acuerdo propio de cada tributo.

PARÁGRAFO.- El Acuerdo podrá prever la aplicación de una tarifa cero, así como de tarifas reducidas o bonificadas.

ARTÍCULO 39.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las Leyes o Acuerdos.

PARAGRAFO: El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

ARTÍCULO 40.- FORMA DE PAGO.- El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo, por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

ARTÍCULO 41.- MOMENTO DEL PAGO.- Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado la consignación del valor a pagar en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades públicas o privadas autorizadas para su admisión.

ARTÍCULO 42.- PLAZOS PARA EL PAGO.- Los plazos para el pago de los tributos serán fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en este Acuerdo.

Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o la de devolución de los pagos de lo no debido o pagos en exceso.

La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en este Acuerdo en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 44.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.- Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho de ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Derecho a obtener, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de los pagos de lo no debido o pagos en exceso que procedan.
3. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
4. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de responsable o contribuyente.
5. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
6. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
7. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes

obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes o los Acuerdos.

8. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

9. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

10. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley y en este Acuerdo.

ARTÍCULO 45.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TITULO II

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 46.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo de toda clase de bienes inmuebles y su valor anual está determinado por la aplicación de las tarifas que en este mismo Estatuto se establecen, sobre el valor del avalúo practicado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes.

El impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", comprende los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986;

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989;

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 1989.

ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye el derecho de propiedad, el derecho de usufructo o la posesión de un predio, por parte del contribuyente, dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 48.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.- El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la determinación del impuesto, a través del sistema de liquidación. Las fechas de pago serán fijadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

El Impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 50.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO. Esté reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 51.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Duitama es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 52.- SUJETOS PASIVOS.- El contribuyente del impuesto predial unificado será el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama; incluidos la Nación, los departamentos, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden.

Los particulares serán sujetos pasivos del impuesto predial sobre las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en sus manos.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- También serán contribuyentes las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLE QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN.- Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo del impuesto predial unificado podrá obtenerse mediante el pago del impuesto correspondiente a la totalidad del inmueble que se pretende enajenar.

ARTÍCULO 54.- INCORPORACIÓN EN EL IMPUESTO PREDIAL.- El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 55.- EXENCIONES.- A partir del año 2009 y hasta por 3 años estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- d) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Esta exención aplicará únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Autoridad Tributaria podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
- e) Los inmuebles de propiedad de la ESE hospital Regional de Duitama, ESE Salud del Tundama por un periodo de 3 años.
- f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, debidamente certificados por la misma entidad.
- g) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Duitama.
- h) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- i) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- j) Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- k) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente.

PARAGRAFO.- Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los inmuebles contemplados en tratados internacionales ratificados que obligan al gobierno colombiano, en los términos y condiciones por ellos establecidos.

ARTÍCULO 56.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Duitama

b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades

c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

d) Los bienes destinados: al cuidado del menor (casa del menor y de la niña); de la tercera edad (Hogar Cándido Quintero); y Cruz Roja.

ARTÍCULO 57.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES y EXCLUSIONES.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
3. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTÍCULO 58.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 59.- RÉGIMEN CATASTRAL.- Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones.

En consecuencia, constituyen el régimen catastral: Las Leyes 65 de 1939 y 14 de 1983, los Decretos 1301 de 1940, 290 de 1957, 2205 de 1983, 3496 de 1983, la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás que existan y llegaren a existir y que reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 60.- ASPECTO FÍSICO.- El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 61.- ASPECTO JURÍDICO.- El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 62.- ASPECTO FISCAL.- Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 63.- ASPECTO ECONÓMICO.- El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 64.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.- El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 65.- PREDIO.- Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Duitama, y que no esté separado por otro predio público o privado, de conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 66.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS POR RAZÓN DE SU UBICACIÓN.- De acuerdo con su ubicación, los predios se clasifican en urbanos y rurales, así:

PREDIO URBANO: Es el que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Duitama.

Las partes de un predio, como apartamentos, garajes y locales, constituyen por sí solas inmuebles, predios o unidades independientes, salvo que estén contempladas y consideradas en otra forma en el régimen de propiedad horizontal y censadas en el Catastro.

PREDIO RURAL: Es el que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

SUELO SUBURBANO: Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 67.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO.- Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con los respectivos planos y el Reglamento de Propiedad Horizontal respectivo.

ARTÍCULO 68.- URBANIZACIÓN.- Entiéndase por urbanización el desarrollo mediante construcción de vivienda, o el fraccionamiento material de un inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, debidamente autorizada según las normas y reglamentos urbanísticos.

ARTÍCULO 69.- PARCELACIÓN.- Entiéndase por parcelación el fraccionamiento de un inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, con infraestructura de servicios o sin ellos, con la debida autorización legal, de conformidad al Régimen de Agricultura Colombiano y especialmente los reglamentados por el Municipio de Duitama .

ARTÍCULO 70.- ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES.- Las definiciones contenidas en los Artículos del presente Estatuto están subordinadas a lo que el respectivo disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras, prevalecerán las definiciones señaladas por el régimen catastral.

ARTÍCULO 71.- VIGENCIA FISCAL.- Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 72.- DE LOS PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.- Para los efectos del presente Estatuto se entiende como predios urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Duitama y que no tienen ninguna edificación construida y están ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos.

ARTÍCULO 73.- DE LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Para los efectos del presente Estatuto se entienden como predios urbanizables no urbanizados, que se encuentren dentro del perímetro urbano de Duitama, desprovistos de obras de urbanización y que de acuerdo con la certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, este en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana, predios respecto de los cuales no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1.- Que sus licencias de urbanización hayan sido otorgadas por las Curadurías Urbanas.
- 2.- Que en relación con las obras de urbanismo contempladas en dichos proyectos, el propietario haya otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las mismas dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.- Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS DE VIVIENDA POPULAR: Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro de la estratificación establecida por planeación nacional, como estrato bajo y bajo medio.

PREDIOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo.

Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

PREDIOS EDUCATIVOS: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias, entidades públicas del nivel central y descentralizado territorialmente y por servicios

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y privadas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (SIJIN, GAULA, CTI, u otros)

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el estado.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

PREDIOS MIXTOS: Son aquellos que están compuestos por dos o más destinos o usos. Ejemplo: Comercial y residencial; comercial, industrial y residencial; residencial e industrial.

ARTÍCULO 75.- MEJORAS NO INCORPORADAS.- Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Duitama, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO.- Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina Asesora de Planeación Municipal y/o las curadurías urbanas o quien haga sus veces debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 76.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.- Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 77.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- Si por objeto de las formaciones, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130%.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 78.- TARIFAS.- Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores por miles (0/00), y serán las siguientes:

			PREDIOS PARA EL SECTOR:			
			VIVIENDA		COMERCIO	RURAL
AVALUOS en pesos (\$)			TARIFAS X MIL	TARIFAS X MIL	TARIFAS X MIL	TARIFAS X MIL
DE	0 A	5.000.000	3.5	4.0	2.6	3.1
DE	5.000.001 A	10.000.000	3.7	4.2	2.8	3.3
DE	10.000.001 A	20.000.000	4.0	4.5	3.1	3.6
DE	20.000.001 A	30.000.000	4.3	4.8	3.4	3.9
DE	30.000.001 A	40.000.000	4.7	5.2	3.8	4.3
DE	40.000.001 A	50.000.000	5.1	5.6	4.2	4.7
DE	50.000.001 A	70.000.000	5.6	6.1	4.7	5.2
DE	70.000.001 A	100.000.000	6.1	6.6	5.2	5.7
DE	100.000.001 A	150.000.000	6.7	7.2	5.8	6.3
DE	150.000.001 A	300.000.000	7.3	7.8	6.4	6.9
DE	300.000.001 A	500.000.000	8.0	8.5	7.0	7.5
DE	500.000.001 A	1.000.000.000	8.5	9.0	7.5	8.0
DE	1.000.000.001 en adelante		9.0	9.5	8.0	8.5
			Si el predio no se encuentra edificado la tarifa se incrementará en uno por mil (1 x 1.000)		Si el predio es destinado a la producción agrícola la tarifa se reducirá en uno por mil (1 x 1.000)	

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	7
Rurales industriales	6

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Empresas catalogadas como pequeñas de acuerdo con el código de minas	5
Empresas catalogadas como medianas de acuerdo con el código de minas	6
Empresas catalogadas como grandes de acuerdo con el código de minas	7

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	16

PREDIOS PARA EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	5.0
Predios donde funcionen los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	5.5
Cuando los bienes de uso público estén en manos de particulares, se le aplicará una tarifa del 8 por mil	

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios destinados al funcionamiento de entidades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa y eclesiásticos) tendientes a la prestación de servicios necesarios.	5.0
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría y el Ministerio de Educación, de propiedades particulares,	5.5
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior	6.0

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

AVALUOS en pesos (\$)	TARIFAS X MIL
DE 0 A 5.000.000	4.6
DE 5.000.001 A 10.000.000	4.8
DE 10.000.001 A 20.000.000	5.1
DE 20.000.001 A 30.000.000	5.4
DE 30.000.001 A 40.000.000	5.8
DE 40.000.001 A 50.000.000	6.2
DE 50.000.001 A 70.000.000	6.7
DE 70.000.001 A 100.000.000	7.2
DE 100.000.001 A 150.000.000	7.8
DE 150.000.001 A 300.000.000	8.4
DE 300.000.001 A 500.000.000	9.0
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	9.5
DE 1.000.000.001 en adelante	10.0

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

AVALUOS en pesos (\$)	TARIFAS X MIL
DE 0 A 5.000.000	4.1
DE 5.000.001 A 10.000.000	4.3
DE 10.000.001 A 20.000.000	4.6
DE 20.000.001 A 30.000.000	4.9
DE 30.000.001 A 40.000.000	5.3
DE 40.000.001 A 50.000.000	5.7
DE 50.000.001 A 70.000.000	6.2
DE 70.000.001 A 100.000.000	6.7
DE 100.000.001 A 150.000.000	7.3
DE 150.000.001 A 300.000.000	7.9
DE 300.000.001 A 500.000.000	8.5
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	9.0
DE 1.000.000.001 en adelante	9.5

PARAGRAFO UNO.- La destinación de los predios o el uso de los suelos que se tiene en cuenta para determinar el Impuesto, se hará de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio vigente.

PARAGRAFO DOS.- La Administración Municipal actualizará la base de datos del sistema catastral municipal para ajustarlo a los diferentes sectores que se aprueben en el presente artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 79. LIQUIDACIÓN Y PAGO.- La liquidación del impuesto predial la realizará la Secretaría de Hacienda municipal y será enviada por correo a la dirección del predio o a la dirección informada por el contribuyente. La liquidación oficial contendrá:

1. Estar denominada expresamente como "Liquidación Vigencia fiscal
2. Identificación del contribuyente y del predio
3. Vigencia
4. El avalúo del predio
5. El destino del predio

6. Estrato del predio
7. Tarifa
8. Liquidación del impuesto correspondiente
9. Sobretasas
10. Descuentos por pronto pago
11. Fecha de expedición y límite de pago
12. Lugares o entidades autorizadas para el pago
13. Funcionario competente que la expide
14. Mención de los recursos que proceden: Recurso de reconsideración
15. Municipio que expide la liquidación oficial: Duitama.

Notificación: La liquidación oficial se deberá notificar en los términos que establecen los artículos 565 y ss del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El hecho de no recibir la liquidación oficial del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro III presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 80.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.- El impuesto predial unificado, por ser un gravamen recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTÍCULO 81.- DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.- Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación de fotocopia del recibo de pago del semestre gravable en que se haga la solicitud, y del correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82.- REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.- Para la expedición del certificado de Paz y salvo a que se refiere el Artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondientes a todos los años gravables que se adeuden.

ARTÍCULO 83.- VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.- El Certificado de Paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre gravable o año fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

ARTÍCULO 84.- REVISIÓN DEL AVALÚO.- El propietario, usufructuario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo, contra el cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 85.- VALOR DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.- El valor de cada Liquidación Oficial del impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la liquidación.

ARTÍCULO 86.- IMPUESTO PREDIAL DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de Duitama:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que se deje de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARAGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente Artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTÍCULO 87.- SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.- Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 88. BENEFICIOS TRIBUTARIOS.- Los beneficios tributarios establecidos en anteriores acuerdos continuarán vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 89.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.- La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen

ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Duitama. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 92.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 93. TARIFAS.- Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTICULO 94. DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al municipio (20%) y al departamento (80%).

ARTÍCULO 95.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Duitama.

El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto.

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Duitama y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Duitama respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para

que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

3. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 96.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 97.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

- a) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- b) Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas
- d) Los vehículos de servicio particular y oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional

ARTÍCULO 98.- SUJETO PASIVO.-El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 100.- CAUSACIÓN.- El impuesto se causa por el rodamiento de los vehículos de uso público en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción del Municipio de Duitama cada primero de enero.

ARTÍCULO 101. - PERÍODO GRAVABLE. - su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 102.- PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto de circulación y tránsito se pagará por anualidades y se hará en el primer trimestre de cada año en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 103.- TARIFAS.- Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

La Secretaría de tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida según el rango donde se ubique el vehículo.

VALOR ABSOLUTO		TARIFA
DESDE	HASTA	SMDLV
\$0	\$20.000.000	2.0
Mas de \$20.000.001	\$45.000.000	2.5
Mas de \$45.000.001	\$70.000.000	3.0
Más de \$70.000.001	\$90.000.000	3.5
Mas de \$90.000.001		4.0
Motos de más de 125 C.C.		1.0

PARAGRAFO PRIMERO.- Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y transito.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 104.- DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente.

4. PLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 105.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- De conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de Duitama participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el Artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 106.- DEFINICIÓN.- Es un instrumento financiero de la Administración Municipal para participar en la captación del mayor valor (plus-valor) en los precios del suelo, causado por decisiones administrativas y que han sido definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Parcial o en los instrumentos que los desarrollan, que permiten una mayor intensidad en el uso u ocupación de determinado predio. Dichos recursos serán destinados para la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, el mejoramiento del espacio público y la calidad urbana del territorio.

ARTÍCULO 107. - ACCIÓN URBANÍSTICA.- La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuado.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 108.- ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA.- Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los Artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR.- Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO.- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 110.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

PARÁGRAFO.- Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 111.- SUJETOS ACTIVOS.- Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Duitama y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 112.- APROVECHAMIENTO DEL SUELO.- El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 113.- ÍNDICE DE OCUPACIÓN.- El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 114.- ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.- El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 115.- CAMBIO DE USO.- Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los

inmuebles de una zona o sub-zona geo-económica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 116.- ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.- Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada plan de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 117.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 118.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.- La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN X MIL (Mayor valor por metro ²)
V.I.S.	10%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

PARÀGRAFO PRIMERO .- Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la Plusvalía, previa liquidación y causación a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de estos suscribirán un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 119.- EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.- Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la Secretaria de Hacienda Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de Duitama.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE Y COBRO.- Para la determinación del efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 121.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 122.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.- Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiadas, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se aprueben los planes parciales en su totalidad o las normas específicas de las zonas o sub-zonas

beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 123.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.- Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y sub-zonas beneficiarias, con características geo-económicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO. Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

ARTÍCULO 124.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.- Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 125.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias con características geo-económicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando las Autoridades del Municipio opten por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y

7. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 126.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 127.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 128.- REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS.- En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 129.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.- La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recálculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez se hayan aprobado en su totalidad los planes parciales, se haya zonificado el uso del suelo y demás actos administrativos que pueda generar esta contribución, con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde Municipal presentará al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo donde identifique las obras objeto de la participación de la plusvalía, y una vez sea aprobado, se hará exigible su cobro.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social que pertenezcan a los estratos 0,1 y 2 de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 130.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Para el caso de DUITAMA será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de DUITAMA, y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal o quién haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO.- Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 131.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub-zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal decida efectuar la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geo-económicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 132.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS- Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 133.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.- Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 135.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto. Estas áreas transferidas se destinarán para fines urbanísticos mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 136.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 137.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.- La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 138.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.- La Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización del Concejo Municipal a través de acuerdo, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 139.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.- Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 140.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.- Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 141.- MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN.- En los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 142.- SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB-ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.- En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub-zonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del plan de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 143.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- Para la presentación del plan de ordenamiento territorial se deberá indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 144.- MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO.- Los montos estimados de la participación en plusvalía, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los planes de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 145.- CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.- En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 146.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Duitama, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Duitama en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagará por vía de Retención en la Fuente por parte de los responsables que realicen el pago en el caso de los servicios prestados y en el caso de las ventas, quienes vendan, mediante el mecanismo de la auto-retención. El Gobierno Municipal reglamentará en cada caso el procedimiento legal que debe aplicarse para la efectividad en la declaración, pago y cobro del impuesto por tal modalidad de recaudo, de conformidad con la Ley 14 de 1983 que establece formas delegadas de recaudo.

Mientras el Gobierno Municipal reglamenta lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que realicen ventas en eventos feriales y que deban obrar como auto-retenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán antes o durante la celebración del evento ferial proceder únicamente a inscribirse y registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, relacionar detalladamente los ingresos percibidos y liquidarse el impuesto en el correspondiente formulario de declaración que antes o durante la celebración del evento le será entregado por la Administración Tributaria Municipal, para proceder posteriormente y en forma instantánea a su pago.

ARTÍCULO 148. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO EN EL CASO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 150.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 151.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.- Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En ese sentido se entienden por actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

1. Expendio de bebidas y comidas;
2. Servicio de restaurante,
3. Cafés,

4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados,
5. Transporte (incluidos taxis, o cualquier otro modo de transporte público de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos,
6. Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
7. Administración de propiedad horizontal,
8. Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,
9. Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole.
10. Servicios de publicidad.
11. Interventoría, construcción y urbanización.
12. Radio y televisión,
13. Clubes sociales,
14. Sitios de recreación,
15. Decoración,
16. Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación,
17. Cuidados de mascotas,
18. Seguridad y vigilancia,
19. Vacunación,
20. Fumigación,
21. Portería,
22. Servicios funerarios,
23. Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,
24. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines,
25. Lavado, limpieza y teñido,
26. Costura,
27. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video,
28. Negocios de montepíos,
29. Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),
30. Servicios de recreación y turismo
31. Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,
32. Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas,
33. Actualización catastral,
34. Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles,
35. Servicios de asesoría técnica,
36. Auditoría los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.
37. Almacenamiento y archivo
38. Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad,
39. Alumbrado público,
40. Deslinde, amojonamiento y cercado,
41. Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
42. Notariales
43. Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles
44. Cobro de cartera
45. Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas
46. Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles
47. Servicios públicos, tales como alcantarillado, acueducto, aseo, telefonía básica conmutada, energía, gas natural,
48. Servicios de televisión satelital o por cable,
49. Servicio de Internet,
50. Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles,
51. Los arrendamientos de bienes corporales muebles e inmuebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;
52. Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
53. Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro,
54. Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
55. El servicio de televisión satelital recibido en el municipio
56. Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
57. Las demás que correspondan con la definición del inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 152.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 153.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídicas o la sociedades de hecho y demás sociedades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, financieras, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 154.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.- El Impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 155.- AÑO GRAVABLE.- Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama.

PARÁGRAFO.- Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

ARTÍCULO 156.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 157.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL ANTICIPO DE ICA. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago voluntario del anticipo.

1. Al valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por 30%
2. El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un 100%.

ARTÍCULO 158.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO. - Son percibidos en el municipio de Duitama, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Duitama, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Duitama, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 159.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.- Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Duitama cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 160.- VIGENCIA FISCAL.- Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir, en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este plazo será fijado cada año por la Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE.- El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año gravable, o sea, el inmediatamente anterior a la vigencia fiscal, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos, con exclusión de los siguientes conceptos: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios.

Para estos efectos, se dividirán los ingresos brutos del año inmediatamente anterior por doce (12) y el valor que de ahí resulte se multiplicará por la tarifa aplicable a la actividad respectiva. Este último valor se deberá multiplicar nuevamente por doce (12) y así se obtendrá el valor a pagar por concepto del impuesto.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios las cuales son ejecutadas por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este Artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minoristas. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el

precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO CUARTO. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO QUINTO. La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobreaseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DISTINTOS A DUITAMA.- El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos a Duitama, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando demuestre el pago de los mismos en esa jurisdicción.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en Duitama y en otros municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los Artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en Duitama como en otros municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES.- Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio de Duitama, tendrán para los efectos de aplicación de la tarifa, la opción de escoger la tarifa más baja entre las señaladas para la producción industrial del producto y la clasificación de la actividad comercial a través de la cual vendan su mercancía.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.- Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las que corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando un contribuyente desarrolle varias actividades sin establecimiento comercial, cede, local u oficina, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 165.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.- Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio de Duitama los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 166.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 167.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

- De operaciones en moneda nacional.
- De Operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

B. Servicios de aduana.

C. Servicios varios.

D. Intereses recibidos.

E. Comisiones recibidas.

F. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en lo siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Dividendos.

D. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 168.- OBLIGACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.- La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Duitama, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el Artículo anterior, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 169.- OBLIGACIONES.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Duitama, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos anteriormente pagarán por cada unidad comercial adicional medio salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 170.- TOPE MÍNIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguros, pagarán en el Municipio de Duitama como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 171.- PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS.-Para la aplicación de las normas contenidas en los Artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Duitama, así operen en éste la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 172.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Conforme con el artículo 209 del Decreto -Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Duitama a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 173.- ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.- Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

PÁRAGRAFO.- Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos, entendidos por tal valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

ARTICULO 174.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

a) Para las actividades industriales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
101	Producción, transformación o conservación de carne, pollo, pescado carne de alimentos para el consumo humano	2,8
102	Elaboración de alimentos compuestos principalmente frutas, legumbres y hortalizas	2,8
103	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales	3,9
104	Pasteurizadoras o Fábricas de productos Lácteos	2,2
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas, tabaco y similares.	7,0
106	Edición, periódicos, revistas y otros trabajos de edición, y otras actividades conexas	2,8
107	Producción de calzado y prendas de vestir	2,8
108	Fabricación de puertas y demás elementos por manufactura.	3,9
109	fabricación de muebles de madera y metálicos	3,9
110	Fabricación de productos primarios de hierro y acero , trilladoras y tostadoras de café y cereales, forja, prensado, estampado y laminado de metales	5,5

111	Fabricación de material de transporte	5,5
112	Fabricación de Productos químicos y farmacéuticos	5,5
113	Elaboración de productos de pastelería y Panadería	2,8
114	Fabricación de cabinas, carrocerías y/o partes de las mismas para vehículos automotores	5,5
115	Actividades de explotación de minas y canteras	7,0
116	Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados	5,5
117	Producción de materiales para la construcción	5,5
118	Demás actividades industriales.	7,0

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
201	Venta de pollos, de pescado, expendio de leche; expendio de huevos, expendio de carne, expendio de alimentos crudos en establecimientos especializados	3,9
202	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles y cristalería	5,0
203	Graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de libros y textos escolares.	3,9
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor	7,0
205	Venta de productos agropecuarios; veterinarios, depósitos de productos en insumos agrícolas en bruto, venta y distribución de drogas o medicamentos	3,9
206	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7,7
207	Venta de electrodomésticos	7,2
208	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales para construcción	5,0
209	Venta de bicicletas y repuestos para éstas	5,0
210	Venta de Combustible líquido (sobre el Margen bruto)	4,4
211	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio	5,5
212	Venta de motos-Venta de repuestos para Motos	7,2
213	Venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	5,0
214	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza	5,5
215	Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa	5,5
216	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos	5,0
217	Comercialización de energía eléctrica	9,4
218	Comercialización al por mayor y al por menor de gas natural gas propano	9,4
219	Venta de vehículos automotores y maquinaria pesada	7,7
220	Venta y distribución de drogas y medicamentos	3,9
221	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios	6,6
222	Papelerías y misceláneas	3,9
223	Demás actividades comerciales	10

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
301	Montallantas	3,3
302	Peluquerías y Salones de Belleza	3,3
303	Cantinas mixtas	3,9
304	Estudios Fotográficos	3,3
305	Floristerías	3,3
306	Talleres de mecánica de bicicletas	3,3
307	Lavado, polichado de carros	5,0
308	Servicio de amplificación de sonido	5,0
309	Servicios de Adecuación y Montaje de espectáculos públicos	3,3
310	Salas de Velación y Servicios Funerarios	9,4
311	Restaurantes	5,5
312	Servicio de Alquiler de Películas y Audiovisuales	6,1
313	Diagnosticcentros	6,1
314	Servicio de transporte terrestre y aéreo	6,1
315	Heladería y fuentes de soda	6,1
316	Talleres de mecánica automotor	6,1
317	Talleres de mecánica de motocicletas	6,1
318	Servicios de computador, de Internet.	4,4
319	Agencias de Arrendamiento de bienes inmuebles- Servicios de Inmobiliarias para compra y venta de bienes e inmuebles	3,3
320	Casas de empeño	10

321	Servicios de deposito y bodegas	6,1
322	Servicio de Lavandería, tintura	6,1
323	Entidades educativas no oficiales.	4,4
324	Cafeterías	6,1
325	Engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos	6,1
326	Servicio de Parqueadero	10
327	Sitios de Recreación	6,1
328	Clubes Sociales	6,1
329	Juegos Permitidos	10
330	Telefonía conmutada	9,4
331	Telefonía móvil celular	9,4
332	Agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente, juegos permitidos y de chance.	9,4
333	Constructores y Urbanizadores (descontando el valor neto de operación)	6,1
334	Servicios de Consultoría y servicios profesionales prestados mediante la modalidad de contrato	6,1
335	Servicio de Laboratorio clínico y diagnóstico	4,4
336	Casas de diversión (con venta del licores para consumo dentro del establecimiento)	10
337	Servicios prestados por EPS y las IPS por concepto de primas de sobre-aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS	10
338	Servicios notariales	10
339	Servicios de Curaduría	10
340	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria, asesoramiento de impuestos, estudio de mercadeo y realización de encuentros de opinión pública, asesoría empresarial y en material de gestión como consultoría.	4,4
341	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal	4,4
342	Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados	9,4
343	Servicios automatizados de noticias, servicios de datos u otros servicios de información, compra de datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones, etc.)	9,4
344	Servicio de Correo normal y especial	8,3
345	Renta o arrendamiento de equipo.	7,2
346	Comunicaciones, servicios fotográficos, cartografía imprenta y publicación	4,4
347	Servicios educativos y de capacitación	4,4
348	Servicios artísticos como : Orquestas, Grupos musicales, Artistas, teatreros, Cuenteros, Trovadores, Cuentachistes, Solistas, Conciertos, etc.	3,3
349	Bares, Cafés	9,4
350	Casas de Lenocinio	10
351	Otras actividades de servicio	10
352	Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	4,4
353	Actividades de Consejería, servicios generales, portería y afines	6,6
354	Prestación de servicios profesionales en áreas de la salud mediante la modalidad de contrato	6,1
355	Agencias de viajes y turismo, agentes de seguros en las diferentes modalidades	6,6
356	Reparación de calzado y prendas de vestir	3,3
357	Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas	5,5
358	Alquiler de vestuario	6,1
359	Actividades de hotelería (Hotel-Motel-Estaderos hospedaje amoblado y similares)	8,5

d) Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Para todas las actividades financieras.	5 x 1.000 sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTÍCULO 175.- TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 20% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

PARÁGRAFO.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 176.- INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O CANTERAS.- Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía.

DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EXENCIONES

ARTÍCULO 177.- DEDUCCIONES: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 178.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. - Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Duitama las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente estatuto y dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar
4. los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.
7. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO TERCERO.- Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 179. - EXENCIONES. - Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a Por el año gravable del año 2009 estarán exentos en un 100% del impuesto, los acueductos veredales sin ánimo de lucro.
- b Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Duitama y acrediten la generación de por lo menos veinte (20) empleos directos permanentes de personas oriundas de Duitama o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- c Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Duitama y acrediten la generación de por lo menos veintiún (21) y hasta cincuenta (50) empleos directos permanentes de personas oriundas de Duitama o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- d Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Duitama y acrediten la generación de por lo menos cincuenta y uno (51) y hasta (100) empleos directos permanentes de personas oriundas de Duitama o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- e Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en Jurisdicción del Municipio de Duitama y acrediten la generación de por lo menos ciento un (101) y hasta doscientos (200) empleos directos permanentes de personas oriundas de Duitama o que acrediten una residencia no inferior a tres años en el Municipio estarán exonerados del ciento por ciento (100%) del impuesto del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un termino de ocho (8) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- f Las nuevas empresas que efectivamente se instalen en jurisdicción del Municipio de Duitama y acrediten la generación de por lo menos doscientos un (201) empleos directos permanentes de personas oriundas de Duitama o que acrediten una residencia no inferior a tres (3) años en el Municipio, estarán exonerados del pago del cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y complementarios hasta por un término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- g Las inversiones realizadas por las empresas existentes en el Municipio de Duitama a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio en el mismo porcentaje que ocupe dentro del total del patrimonio bruto del año gravable, el valor efectivo de la nueva inversión realizada, por un término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Adicionalmente, se debe generar un incremento de la planta de personal equivalente al porcentaje de la nueva inversión sobre el patrimonio bruto del año gravable. La nueva inversión deberá ser realizada en el ensanche, ampliación, construcción, modernización o tecnificación de la planta productiva, incluida la adquisición de activos fijos reales productivos, sin incluir los activos intangibles, ni las reparaciones, arreglos o mantenimiento.
- h Quienes presenten ingresos brutos en el año gravable inferiores a 10 SMMLV

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se considerará que la nueva empresa efectivamente se ha instalado en el Municipio de Duitama, cuando a través de su representante legal, si es persona jurídica, o del empresario, si es persona natural, en memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por medio de este Acuerdo, detallando la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, su lugar de ubicación. A este memorial se deberán anexar los siguientes documentos:

- a. Copia de la escritura o documentos de constitución, cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a éstas
- b. Cuando sea del caso, certificado de registro mercantil
- c. Certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal, en donde conste la ubicación exacta de la empresa
- d. Certificado de vecindad de los empleados directos y permanentes de la nueva empresa, en donde conste que han residido en el Municipio por un término no inferior a tres (3) años, o en el caso de personas oriundas del Municipio, el registro civil de nacimiento. Este numeral no aplica para la exención consagrada en el literal a) de este artículo.
- e. Copia de la afiliación al sistema general de salud y pensiones de los nuevos empleos directos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f. Certificación del contador o revisor fiscal en la que conste:
 - Que se trata de una inversión en una nueva empresa que se instale o se traslade al Municipio de Duitama.
 - Fecha de iniciación del periodo productivo de la empresa.
 - Monto total de los activos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso de las nuevas inversiones realizadas en empresas existentes de que trata el literal f) de este artículo, se considera que existe nueva inversión cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio adquiere activos fijos reales productivos, ensancha, moderniza, tecnifica o construye en su

planta productiva, destinando para el efecto nuevos recursos propios o fruto de créditos obtenidos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra. Lo anterior se acreditará mediante certificación expedida por contador o revisor fiscal según el caso, donde conste que se trata de una inversión real en la empresa, la fecha efectiva de realización de la inversión y el monto total de los activos invertidos sin incluir intangibles de cualquier clase como Good Will, Know how, marcas, patentes y similares, no obstante las facultades de verificación y control posterior que realice la autoridad tributaria Municipal. Para el caso de los nuevos empleos, se deben anexar, los documentos de los literales d) y f) del parágrafo anterior.

PARÁGRAFO TERCERO.- Estas exenciones se reconocerán por la Secretaría de Hacienda Municipal en cada vigencia fiscal, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, a solicitud del contribuyente. En el año en que se deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos, como en la disminución de la planta del nuevo personal, se perderá el beneficio.

ARTÍCULO 180.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS.- Los beneficios tributarios establecidos en anteriores acuerdos continuarán vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTÍCULO 181.- CLASIFICACIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN

ARTÍCULO 182.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 183.- CESE DE ACTIVIDADES.- Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de hacienda Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- b) Estar a paz y salvo por todo concepto.
- c) Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 184.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Duitama, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado

definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTICULO 185 .- DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.- Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RIT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades . El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 444 de este estatuto.

ARTÍCULO 186.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 187.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a DUITAMA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Duitama, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 188.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. - Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 189.- SISTEMA DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN COMUN.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros pertenecientes al régimen común, liquidarán voluntariamente y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).

ARTÍCULO 190.- OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN.- Adicional a lo estipulado en los Artículos del 182 al 189 del presente Estatuto, Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- b. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- c. Conservar información y pruebas.

PARÁGRAFO.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o excluidas en establecimientos abiertos al público tendrán la obligación de inscribirse.

ARTÍCULO 191.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen Simplificado.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 192.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que en el año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d. Que no sean usuarios aduaneros.
- e. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157)

- salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos, pertenecerá al régimen común.

ARTÍCULO 193.- OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas para el Régimen Común de los Artículos 182 al 185 y adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b. Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el año gravable
- c. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- d. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e. Inscribirse en el RIT, dentro del mes siguiente al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 195.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. - Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 196.- AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 197.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 198.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Duitama es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 199.- MATERIA IMPONIBLE.- Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Duitama:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público) pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

PARÁGRAFO CUARTO.- Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 201.- SUJETOS PASIVOS.- Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir, quienes realicen actividades industriales, comerciales o de

servicios en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO.- Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 203.- TARIFA.- La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

ARTÍCULO 204.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y aviso y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 205.- OPORTUNIDAD Y PAGO.- El Impuesto de Avisos y Tableros cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 206.- PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO.- La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 207.- AGENTES DE RETENCIÓN.- Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

También actuarán como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretario de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO.- Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 208.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 209.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Duitama
- b) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Duitama o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Duitama, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 210.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Duitama, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.
- c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
- d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 211.- CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES.- Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO.- La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable “Retención ICA por pagar”, así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 212.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.- La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 213.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 214.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario tributario para cada vigencia fiscal, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se faculta a la Secretaria de Hacienda Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaria de Hacienda a los agentes de retención.

ARTÍCULO 215. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 216.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 217.- TARIFA DE RETENCIÓN.- La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 218.- BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total a partir de un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 219.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 220.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO.- En el caso de la retención en la fuente que deban practicarse a los distribuidores minoristas de combustibles, la base para determinar la retención en la fuente será al margen bruto de comercialización del respectivo periodo certificado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de Fendipetróleos.

ARTÍCULO 221.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2009, los agentes de retención declararán Bimestralmente, en el formulario y dentro de los plazos que la Secretaria de hacienda señale.

2. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 222.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 223.- DEFINICIÓN.- Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Duitama, entendidos como tales las funciones, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO.- El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 224.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido

por la realización, de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, exhibiciones cinematográficas, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 225.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. - Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Las exhibiciones cinematográficas.
Las actuaciones de compañías teatrales.
Los conciertos y recitales de música.
Las presentaciones de ballet y baile.
Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
Las riñas de gallos.
Las corridas de toros.
Las ferias exposiciones.
Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
Los circos.
Las carreras y concursos de carros.
Las exhibiciones deportivas.
Los espectáculos en estadios y coliseos.
Las corralejas.
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
Los desfiles de modas.
Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 226.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 227.- BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO.- En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 228.- CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 229.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 230.- SUJETOS PASIVOS. - Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Duitama, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 231.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. - La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 232.- TARIFA. - La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 233.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces

- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- f) Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cámara de Comercio.
- g) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- h) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Duitama sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

- i) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de Duitama, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 234.-OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Duitama y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 235.- OBLIGACIÓN ESPECIAL.- Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 236.- CAUCIÓN.- La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 237.- REQUISITOS.- Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de DUITAMA, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 238.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. - Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 239.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. - El interesado deberá tramitar ante la secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 240.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 241.- CONTROLES. - Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 242.- VIGILANCIA.- La Secretaria de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

3. IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 243.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 244.- DEFINICIÓN. - Las rifas o juegos de azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO PRIMERO.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continúa o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Duitama, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

ARTÍCULO 245.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 246.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 248.- CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 250.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

PARÁGRAFO: Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 251.- TARIFA. - La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 252.- EXENCIONES. - Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2011:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 253.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Duitama y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 254.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 255.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. - El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 256.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS.- Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar

facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 257.- TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 258.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 259.- DEFINICIÓN. - Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong; esferódromo (por establecimiento); casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. - Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 262.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE.- Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 264.- TARIFAS:

CLASE DE JUEGO	TARIFA POR MES POR ESTABLECIMIENTO		ZONAS
- Billares y/o pooll (por mesa)	1.5	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Billarines - Fútbolín (por mesa)	1.0	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Canchas de tejo (por cancha)	0.25	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Galleras (por establecimiento)	7	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Bingos (por establecimiento)	11	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Bolos (por pista)	2.5	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Esferódromos (por establecimiento)	15	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Casinos (por máquina)	15	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Juegos electrónicos de video (por máquina) que no sean de azar	10	S.M.D.L.V. por mes	todas
- Máquinas pagamonedas (por máquina)	7	S.M.D.L.V. por mes	todas

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las canchas de mini tejo estarán exentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Sigla S.M.D.L.V. significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente; y la sigla S.M.M.L.V. Significa Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 265.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. - El impuesto se causará bimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 266.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 267.- PRESENTACIÓN Y PAGO. - La declaración de este impuesto se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268.- DERECHO DE MATRICULA.- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

5. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 269.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 270.- DEFINICIÓN GENERAL.- Es un impuesto que percibe el Municipio, y se genera por la fijación por parte de la oficina de Planeación Municipal de la línea que determina el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO.- De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 272.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Duitama.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 274.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Duitama y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Duitama y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 275.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de Proyecto, para el caso de lotes rurales y suburbanos será en M2 y para el caso urbano será como lo expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 276.- TARIFA.- La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales	5
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda	7
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.	4.5
Para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda por loteo.	8
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.	7
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos.	8
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	6

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritarios, están certificados por la oficina competente tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 100 m.² pagarán cuatro (4) S.M.D.L.V.
Para predios con un índice de ocupación de más de 100 m.² pagarán el equivalente a dos (2) S.M.D.L.V. por cada 100 m.² adicionales.

ARTÍCULO 277.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación y será cancelado en la Tesorería del Municipio, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

PARAGRAFO. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

ARTÍCULO 278.- RENOVACIÓN.- La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.5 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 279.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 280.- VIGENCIA.- La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 281.- EXENCIÓN. - Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, previo aval del Fondo de Vivienda Obrera de Duitama.

6. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 282.- HECHO GENERADOR.- La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

ARTÍCULO 283.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTICULO 284.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación, aplicándole la tarifa que corresponda según el estrato donde se realice la construcción autorizada

ARTÍCULO 285.- TARIFAS. OCUPACIÓN DE VÍAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:

ESTRATO	S.M.D.L.V.
1	10%
2	15%
3	20%
4	30%
5	40%

7. ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 286.- IMPUESTO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO.- Será el creado mediante el acuerdo 028 de 1997 y modificado mediante Acuerdo No. 025 del 5 de septiembre de 2002.

ARTICULO 287.- SUJETO ACTIVO.- Será el municipio de Duitama, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTICULO 288.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro de la ciudad de Duitama. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de Duitama y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la oficina de catastro, Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal u oficina de instrumentos públicos.

ARTICULO 289.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores comercial, industrial y oficial.

Para el caso de los lotes de que trata el artículo anterior, la base para la liquidación de la tasa será el valor del impuesto predial liquidado, teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente para el período correspondiente.

ARTICULO 290.- TARIFAS.- Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, multiplicado por los siguientes porcentajes:

- 1 Para el sector comercial el 15% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
- 2 Para el sector industrial el 12% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
- 3 Para el sector oficial el 15% del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
- 4 Para los sectores residenciales se establecen las siguientes tarifas mensuales, según el nivel de estratificación residencial:

ESTRATO	TARIFA MENSUAL
1	1.736
2	2.894
3	4.052
4	6.947
5	11.577
6	17.368

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso del sector residencial, estos valores se incrementarán automáticamente, cada año según el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor I.P.C., sin necesidad que se profiera nuevo acuerdo y/o acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, las tarifas aplicables serán las establecidas en los artículos quinto y sexto del Acuerdo 028 de 1997, tal como fueron modificados por los artículos tercero y cuarto del Acuerdo 025 de 2002.

8. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 291.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 292.- DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO.- No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 294. CAUSACIÓN.- El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la colocación de la misma, momento después del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.

PARAGRAFO. La liquidación del impuesto se hará por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal al momento de autorizar la instalación de la publicidad visual exterior, y deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 295.- SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 296.- SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 297. - BASE GRAVABLE. - Está constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados - 8 m2), pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 298. TARIFAS.- Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
EN ESTRUCTURAS (VALLAS).	1 AÑO	10.0 S.M.D.L.V.
PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS.	10 DÍAS	2.0 S.M.D.L.V.
MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	3.5 S.M.D.L.V.
AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	5.0 S.M.D.L.V.
GLOBOS Y/O DUMIS	10 DIAS	2.0 S.M.D.L.V.

Cuando el tiempo de publicación o colocación de las vallas sea superior o inferior al aquí establecido, la tarifa se aplicará de forma proporcional.

PARÁGRAFO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 299.- FORMA DE PAGO.- Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de usura vigentes.

PARÁGRAFO.- La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 300.- EXCLUSIONES.- No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 301.- EXENCIONES.- Estará exentas por 5 años a partir del 2009, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

ARTÍCULO 302. - PERIODO GRAVABLE. - El período gravable es por día, mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO.- Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirá por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el POT Municipal.

ARTÍCULO 303.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 304. - LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. - La Oficina Asesora de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Duitama, y a la vez será la encargada de liquidar este pago.

9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 306.- DEFINICIÓN.- Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 307.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Municipal de Duitama.

ARTÍCULO 308.- CAUSACIÓN.- El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio de ganado o de especies menores.

ARTÍCULO 309.- SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Duitama es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 310.- SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 311.- BASE GRAVABLE. - Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 312.- TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de medio (1/2) S.M.D.L.V. por cabeza.

ARTÍCULO 313.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal y será cancelado en la Tesorería del Municipio.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 314. - RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de cincuenta pesos (\$50) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el señor Alcalde.

PARÁGRAFO CUARTO.- En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 315.- VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.- Toda persona que expendea carne dentro del Municipio de Duitama, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local.

10. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 316.- IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. - El Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la extracción de estos materiales los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el municipio.

ARTÍCULO 317.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 318.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 319.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 320.- TARIFA.- La tarifa de este impuesto es del 5 % del valor del metro cúbico del respectivo material.

ARTÍCULO 321.- BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

ARTÍCULO 322.- DECLARACIÓN Y PAGO.- La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo, en el formulario que para ello se adopte por la Secretaria de Hacienda Municipal.

11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 323.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de

1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 324.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina extra y corriente Nacional o importada, en el Municipio de Duitama.

PARÁGRAFO.- El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 325.- SUJETOS PASIVOS.- Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 326.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. - En concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998 la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 327.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. - Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 328.- DECLARACIÓN Y PAGO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

ARTÍCULO 329.- COMPENSACIONES.- En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Duitama, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

ARTÍCULO 330.- RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL.- Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 331.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de DUITAMA, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten. A saber:

1. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
2. Los productores e importadores

Responsables directos del impuesto

1. Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan
2. Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 332.- TARIFA. - La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 333.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 334.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. - Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del

bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales aplicables al tributo.

ARTÍCULO 335.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Duitama, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTÍCULO 336.- GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.- Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, al municipio de Duitama, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5°) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Municipio de Duitama, informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 337.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

12. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 338.- HECHO GENERADOR - El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 339.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Duitama es el sujeto activo.

ARTÍCULO 340.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 341.- BASE GRAVABLE. - La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 342.- TARIFA. - La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 343.- REGISTRO. - La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

13. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 344.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 345- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Duitama es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 346.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 347.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTÍCULO 348. TARIFA. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 10% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 50% de lo que se cobre para el ganado mayor.

CAPITULO III

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

IMPRESIÓN DE PLANOS. Para la impresión de planos se tiene en cuenta el tamaño de la impresión que se quiera hacer, así:

TAMAÑO EN CENTIMETROS	VALOR EN SMDLV
90 X 125	3.8 SMDLV
70 X 105	2.4 SMDLV
50 X 70	1.2 SMDLV
35 X 50	0.6 SMDLV
21 X 33	0.19 SMDLV

COPIA DE CARTOGRAFÍA Y DOCUMENTOS EN MEDIO MAGNÉTICO. La expedición de copias cartográficas en medio magnético (archivo como imagen) tendrá una tarifa de ocho (8) SMDLV.

La expedición de copias en medio magnético (documentos de Word o Excel, o cualquier otro), tendrá una tarifa de un (1) SMDLV.

TARIFAS PARA NOMENCLATURA. La expedición de nomenclaturas tendrá una tarifa de dos (2) SMDLV.

PARAGRAFO.- Los predios institucionales, cívicos, educativos, de salud y de grupos vulnerables con base en el Sistema General de Participaciones, dedicados a la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades, la licencia de construcción, aprobación de planos y otros conceptos tendrán un descuento del 70% del valor liquidado.

ARTÍCULO 349.- CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y AVALES EXPEDIDOS POR LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN.- La expedición de constancias, certificados y avales por parte de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, tendrá una tarifa de cero punto cinco (0.5) SMDLV.

ARTÍCULO 350.- COMPROBANTES DE PAGO.- Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaria de Hacienda o a quien esta delegue, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 351.- SANCIONES.- Las sanciones establecidas en el presente Estatuto se aplicarán a quienes violen las disposiciones de este Capítulo con base en la Ley.

1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 352.- HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 353.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 354.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

ARTÍCULO 355.- BASE GRAVABLE.- Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público

ARTÍCULO 356.- TARIFAS. - el 10% del salario mínimo diario legal vigente por la base gravable.

ARTÍCULO 357.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio de Duitama se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

2. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 358.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 359.- TARIFA. - Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 360.- Los ingresos serán manejados en una cuenta especial y destinados a ejecutar programas de señalización y seguridad vial

3. ESPECIES VENALES

ARTICULO 361.- ESPECIES VENALES.- Se denominan especies venales los tramites que son de competencia del organismo de transito municipal y que se encuentran establecidos en el código nacional de transito o normas que lo modifican o sustituyen y sus valores deben ser establecidos anualmente por la Secretaría de Hacienda municipal

Las siguientes son las tarifas por conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito Municipal:

CONCEPTOS		TARIFA SMLDV
ESPECIES VENALES	LICENCIA DE TRANSITO	0.50
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	2.00
	PLACA UNICA NACIONAL DE VEHÍCULOS	2.00
	PLACA UNICA NACIONAL DE MOTO	1.50
REGISTRO AUTOMOTOR	MATRICULAS	3.00
	TRASPASOS	3.00
	RADICADOS DE CUENTAS	3.00
	CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS	4.00
	CAMBIO DE EMPRESA	4.00
	CAMBIO DE SERVICIO	4.00
	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	3.00
	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACION	3.00
	CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRANSITO	3.00
	DUPLICADO DE PLACAS	3.00
	REVISIÓN NACIONAL	2.00
	CERTIFICADO DE TRADICIÓN *	1.00
	REVISIÓN CERTIFICADA*	2.00
	FORMULARIO UNICO NACIONAL	0.50
	TARJETA PAGO DE IMPUESTOS	1.00
TRANSPORTE PUBLICO	HABILITACION EMPRESA PERSONA JURÍDICA	85.00
	HABILITACION EMPRESA PERSONA NATURAL	25.00
	CERTIFICACIÓN CAPACIDAD TRANSPORTADORA	5.00
	VINCULACION	5.00
	DESVINCULACION	5.00
	TARJETA DE OPERACIÓN	2.00
	TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA	3.50
	CALCOMANIA DE TARIFAS	0.25
	REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESAMIENTO DE DATOS	1.00
OTROS CONCEPTOS	SERVICIO DE GRUA PERÍMETRO URBANO	3.00
	SERVICIO DE GARAJE DIA O FRACCION VEHÍCULO	0.25
	SERVICIO DE GARAJE DIA O FRACCION MOTOS	0.10
	SERVICIO DE GARAJE DIA O FRACCION CICLAS	0.05

El servicio de grúa fuera del perímetro urbano tiene un recargo del 0.25 S.M.D.L.V. por cada kilometro recorrido.

La Revisión de Documentos y Procesamiento de Datos se cobrará únicamente 1 vez al año por vehículo.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Para los conceptos de Matrículas y Traspasos téngase como tarifa dos (2) SMDLV únicamente para el año 2009.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito a solicitud de los propietarios de los vehículos de servicio público individual para desvincularlo de la empresa de servicios públicos debidamente habilitados y matricularlos como vehículo particular.

LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez para todo el territorio nacional.

PLACA ÚNICA NACIONAL: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente el vehículo.

MATRÍCULAS: El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

TRASPASOS: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quién lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

TRASLADO DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos a este organismo de tránsito que provenga de otro organismo de tránsito sin costo alguno por el servicio.

RADICADOS DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS: Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor, (cambio de color, cambio de motor, grabación de chasis y/o serial, transformación).

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente.

DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO: La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

DUPLICADO POR PLACAS: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la(s) placa(s).

REVISIÓN NACIONAL: Es el trámite a través del cual, una vez efectuada la revisión técnico mecánica, el propietario o poseedor del vehículo registrado en el organismo de tránsito, lo radica con el fin de obtener el certificado de movilización.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN: Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.

REVISIÓN CERTIFICADA: Se entiende por Revisión técnico mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosticentro oficial y/o serviteca particular, autorizada por el organismo de tránsito competente para ello, diferente en donde está registrado el vehículo.

RADICACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO: Es el trámite a través del cual el propietario o poseedor del vehículo, una vez efectuado el pago del impuesto, solicita ante el organismo de tránsito, que se archive dentro del historial, el soporte físico que acredita el pago del impuesto de vehículo.

TARJETA PAGO DE IMPUESTOS: Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuestos, y la cual se debe incluir en los trámites de registro ante el organismo de tránsito, como son: Matrícula inicial y Radicación de Cuenta, o por renovación de la misma.

FORMULARIO UNICO NACIONAL: Es el documento público a través del cual el propietario del vehículo solicita los trámites referentes al registro automotor, ante el organismo de tránsito.

EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se les tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por recategorización.

HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRASPORTADORA: Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

VINCULACIÓN: La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario

del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

DESVINCULACIÓN: La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informan por escrito a la autoridad competente y ésta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA: Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados, que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

CALCOMANIA DE TARIFAS: Es obligación de todo vehículo de servicio público de transporte de pasajeros llevar el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros.

Todos los trámites del registro automotor y de conductores así como los de transporte público, deben incluir además del concepto de la especie venal que se utilice y del servicio o derecho del trámite como tal, el valor por los conceptos de Revisión de documentos y Procesamiento de datos, salvo los conceptos de Revisión certificada, radicación de pago de impuesto y calcomanía de tarifas.

REVISIÓN DE DOCUMENTOS: Para la legalización de todos los trámites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de transporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 051 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los conceptos ya enunciados.

PROCESAMIENTO DE DATOS: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, todos los organismos de tránsito del país, en coordinación con el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Tránsito, Registro Nacional de Infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los trámites, salvo en los ya enunciados.

SERVICIO DE GRUA: La ley 769 faculta a la autoridad de tránsito, para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

SERVICIO DE GARAJE: La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 362.- DEFINICIÓN: Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 363.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Duitama. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 364.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 365.- TARIFA.- Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 366.- HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 367.- BASE GRAVABLE.- Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 368.- TASA.- Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 369.- CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 370.- CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

5. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 371.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.- Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 372.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 373.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde del Municipio de Duitama, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 374.- DEFINICION.- Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPITULO III

APORTES

ARTÍCULO 375.- CONCEPTO.- Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben a nivel internacional, de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES

1. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 376.- CONCEPTO.- De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 377.- PORCENTAJE.- El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

2. AFORO SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 378.- CONCEPTO.- Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

3. ETESA

ARTÍCULO 379.- DEFINICION.- Son las transferencias que se hacen de ECOSALUD, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

4. MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 380.- DEFINICION.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Duitama, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 381.- DESTINACION.- Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

5. CORPOBOYACA

ARTÍCULO 382.- SOBRETASA CORPOBOYACA.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, crease la sobretasa CORPOBOYACA.

La tarifa será equivalente al quince por ciento (15 %), del valor recaudado del impuesto predial unificado.

Esta sobretasa estará incluida en el impuesto predial unificado, y se hará la transferencia correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, trimestralmente dentro de los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento del trimestre.

CAPITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 383.- DEFINICION.- Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 384.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 385.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 386.- SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 387.- BASE GRAVABLE.- El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 388.- TARIFA.- Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 389.- CAUSACIÓN.- La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 390.- DESTINACIÓN.- Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 391.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. - El impuesto con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculos públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que

hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Duitama de conformidad con lo establecido en la Ley.

Todo su procedimiento del cobro y liquidación será conforme a lo establecido para espectáculos públicos determinados en los artículos 225 y sub siguientes del presente Estatuto.

3. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 392.- DEFINICIÓN.- Es la contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de Interés público local o con la aplicación de los servicios públicos. Esta contribución también se aplica a todas las obras de interés público que ejecuta la Nación y los Departamentos, dentro de la jurisdicción del municipio, siempre que tales obras beneficien a la propiedad inmueble, aun cuando ese beneficio sea potencial o efectivo.

ARTÍCULO 393.- HECHO GENERADOR. - Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 394.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio de Duitama, independientemente de que la obra la ejecute la Secretaria de Hacienda Municipal de Duitama, la departamental o la nacional.

El Municipio de Duitama deberá en caso de recaudar la contribución por valorización generada por una obra desarrollada por otra entidad, proceder a enviarle los rubros recaudados por concepto de contribución por valorización dentro de los 3 meses siguientes a la entidad que desarrolló la obra.

ARTÍCULO 395.- SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo de la contribución por valorización el propietario o poseedor del inmueble que se beneficia con la ejecución de una obra de interés público o la ampliación de un servicio público.

ARTÍCULO 396. BASE GRAVABLE.- Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 397.- TARIFA.- Se definirá la tarifa aplicable a la contribución por valorización de acuerdo con el Estatuto de Valorización vigente (Acuerdo No. 009 del 26 de mayo de 2003).

ARTÍCULO 398.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION. - La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 399- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.- Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 400.- CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO.- La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de Duitama, el cual se denominará "Libro de Anotación de contribuciones de Valorización". El Municipio de Duitama al distribuir una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 401.- OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES.- Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el Artículo anterior, hasta tanto el Municipio de Duitama les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas inexigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 402.- NORMATIVIDAD APLICABLE. - La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización en el Municipio de Duitama y sus reglamentarios respectivos.

ARTÍCULO 403.- COBRO. - Este cobro se hará conforme al Estatuto de Valorización vigente (Acuerdo No. 009 del 26 de mayo de 2003).

ARTÍCULO 404.- COBRO COACTIVO.- Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

4. GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 405.- La Gaceta Municipal de Duitama es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará mensualmente.

PARÁGRAFO.- El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta en la Oficina Asesora de prensa o quién haga sus veces.

ARTICULO 406.- Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTICULO 407.- Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos superiores a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.), con el municipio de Duitama, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 408.- Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTICULO 409.- En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el Municipio de Duitama.

ARTICULO 410.- TARIFA.- El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones del diario oficial.

5. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 411.- ESTAMPILLA.- Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

ARTÍCULO 412.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

ARTICULO 413.- La distribución de la estampilla "Procultura del Municipio de Duitama", estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio de Duitama, su cobro y recaudo, se hará a través de una cuenta especial.

ARTÍCULO 414.- Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla "Procultura del Municipio de Duitama", serán invertidos por la Administración Municipal a través del Instituto de Cultura y Turismo de Duitama "CULTURAMA".

Para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

ARTÍCULO 415.- El uso de la estampilla "Procultura del Municipio de Duitama", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Duitama, y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 2% del valor de cada contrato o convenio excepto en los siguientes casos:

- a) En los contratos de trabajo.
- b) Cuando se trate de contratos o convenios interadministrativos.
- c) En los contratos de empréstito.
- d) En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio o sus entidades descentralizadas.

PARAGRAFO PRIMERO. Los actos contractuales sometidos al pago de estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 416.- La estampilla "Procultura del Municipio de Duitama" podrá ser adquirida por cualquier persona natural o jurídica siempre y cuando se le de cumplimiento al proceso de anulación.

ARTÍCULO 417.- PROCESO DE ANULACIÓN. Es deber y obligación de cada funcionario público que intervenga en un acto o contrato, el exigir, adherir y anular la estampilla "Procultura del Municipio de Duitama", y su omisión en este deber y obligación será objeto de las sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes, y conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 418.- La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de Duitama", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio.

ARTÍCULO 419.- La estampilla "Procultura del Municipio de Duitama" tendrá como caracterización única y exclusiva, la réplica del óleo de la "Plaza de los Libertadores de la ciudad de Duitama", en honor al ilustre pintor "ERNESTO CÁRDENAS RIAÑO".

PARÁGRAFO: En el acto de emisión y edición deberá hacer presencia activa la Personería Municipal y el Consejo Municipal de Cultura para garantizar la transparencia de dicho acto.

ARTÍCULO 420.- Una vez se produzca el acto de emisión de la estampilla "Procultura del Municipio de Duitama", el Alcalde Municipal deberá presentar al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo de adición de los recursos provenientes del presente Acuerdo para la correspondiente vigencia Fiscal.

ARTÍCULO 421.- El Director del Instituto de Cultura y Turismo de Duitama, (Culturama), deberá rendir un informe semestral y sustentarlo personalmente en plenaria al Concejo Municipal, acerca de la inversión de los recursos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de Duitama" y el resultado de la gestión.

ARTICULO 422.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTICULO 423.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

6. BONO AMBIENTAL

ARTÍCULO 424.- Créase el Programa de Bono Ambiental para el municipio de Duitama, el cual tendrá como fines:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del municipio con una activa participación ciudadana.
- Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
- Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

ARTÍCULO 425.- Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta agropecuario con destinación específica para la adecuación del vivero municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 426.- La administración municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Duitama y por la UMATA. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

PARAGRAFO.- Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTICULO 427.- Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidos y orientados por la UMATA.

ARTICULO 428.- Se establece dos categorías de bonos así:

- Bono Ambiental “VIDA NUEVA”, con un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- Bono Ambiental “ESPERANZA VERDE”, con un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 429.- Autorízase al Alcalde Municipal para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

ARTICULO 430.- La publicación de los bonos se realizará con cargo a al presupuesto general de gastos del municipio en el rubro de publicaciones.

PARÁGRAFO: La implementación de este programa no generará gastos administrativos correspondientes a nómina de personal.

7. TASA BOMBERIL

ARTÍCULO 431.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La tasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias

ARTICULO 432. DEFINICIÓN - Tasa municipal con destino al financiamiento de la actividad bomberil en el municipio de Duitama.

ARTÍCULO 433.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas con los impuestos de predial, industria y comercio, circulación y tránsito y demarcación urbana.

ARTÍCULO 434.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda del Municipio de Duitama y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 435.- SUJETO PASIVO.- Recae sobre los contribuyentes del impuesto predial, de industria y comercio, circulación y tránsito y demarcación urbana.

ARTÍCULO 436.- BASE GRAVABLE.- Recae sobre el impuesto predial, industria y comercio, circulación y tránsito y demarcación urbana de la respectiva vigencia de cada contribuyente.

ARTÍCULO 437.- TARIFA. La tarifa de la tasa Bomberil es del 3% del valor del respectivo impuesto liquidado por el periodo gravable que será anual.

CAPITULO VI

RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 438.- DEFINICIÓN.- Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 439.- VENTA DE BIENES.- Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4ª de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 440.- RECURSOS DE CREDITO.- El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 441.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO.- Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 442.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 443.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 444.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. - Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 445.- SANCIÓN MÍNIMA. - Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea de oficio.

ARTÍCULO 446. - INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. - Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 447.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.- En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 448.- SANCIONES PENALES GENERALES.- Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina y las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor, responsable de la sobretasa de la gasolina o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad a la regulación vigente.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 449. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. - Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 450. - SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. - El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 451. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. - La sanción por no declarar los impuestos establecidos en el presente estatuto serán las siguientes:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, la sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito que no efectúen el pago dentro de la fecha establecida, incurrirá en la sanción del cinco por ciento (5%) del impuesto

a cargo, por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en este Estatuto, la cual será liquidada en la fecha del pago del impuesto.

7. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, la sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa de alumbrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 452.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 453. - SANCIÓN POR INEXACTITUD. - La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre inexactitudes en las declaraciones tributarias del presente Estatuto, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores de la sobretasa a la gasolina y los de las retenciones a título de Industria y Comercio, constituyen inexactitud de las declaraciones respectivamente, el hecho de no incluir en la declaraciones la totalidad de los rubros de la sobretasa a la gasolina o la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de la sobretasa no declarada, o el valor la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 454. - SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. - Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto

con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 455.- SANCIÓN POR MORA.- La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 456.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTÍCULO 457.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

ARTÍCULO 459.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en los artículos 659, 649-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 460.- SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.- Sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención o sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o trasposos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 461.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.- Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio de entrega.

3. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio de entrega.

ARTÍCULO 462.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio de entrega, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se

presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 463. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en los medios establecidos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 464.- Las sanciones de que tratan los Artículos anteriores, se impondrán, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 465.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por concepto de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 466. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. - Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. - No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.- Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del Artículo

617 del estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 468.- SANCIÓN POR NO FACTURAR.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.- Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaría de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta

ARTÍCULO 470. - SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. - La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 471. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 472. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. - Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 473. - SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. - Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 474.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 475. - SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. - Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 476.- SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 477.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 478.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. - Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 479.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. - Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. - Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 482.- INFRACCIONES URBANISTICAS.- Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 483.- SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.- Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del municipio de diez (10) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 484.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.- Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 485.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción Mínima de 10 Salarios diarios legales y máxima de 300 salarios diarios legales vigente. Será discrecionalidad de la Secretaría de Hacienda Municipal graduar la sanción.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 486.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción mínima de 10 Salarios diarios legales y máxima de 300 salarios diarios legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría

de Hacienda la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 487.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 488.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 489.- APLICACIÓN.- Se entiende incorporadas al presente Estatuto y respecto a las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645,648,649,650,650-1,652-1, 653,671, a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 490. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de DUITAMA, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 491. - PRINCIPIO DE JUSTICIA. - Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 492.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.- En los procesos de fiscalización tributaria en que en virtud del presente Estatuto se instauren se ritualizará con la norma vigente en el momento de la investigación. Cuando exista disposición posterior más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 493. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN. - En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas y cualquier vacío se remitirá al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 494.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. - Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372,440,441, y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara De Comercio sobre su inscripción en el Registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, de acuerdo con los artículos 555, 556, 557 y 557 del Estatuto tributario Nacional y normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 495.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. - Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, de tarjeta de identidad, de pasaporte o cédula de extranjería según corresponda.

ARTÍCULO 496.- REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT. - El Registro de Información Tributaria RIT, constituye el mecanismo de la Administración Tributaria Municipal, para identificar, clasificar y ubicar a los contribuyentes de los Impuestos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Duitama.

La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará todos los aspectos relacionados con el RIT, como formulario, inscripción, actualización, suspensión, cancelación, y demás condiciones y requisitos.

En concordancia con el artículo 182 y el literal e) del artículo 193 de este estatuto, todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio RIT, en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, e informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RIT.

ARTÍCULO 497.- NOTIFICACIONES. - Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo, personalmente o por medio electrónico de acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 1111 de 2006.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificación por correo La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento.

Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Notificación electrónica: La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica mediante el envío del acto administrativo producido por este medio, a una dirección o sitio electrónico.

Para que este tipo de comunicado surta el efecto de notificación, es necesario atender las disposiciones técnicas - legales estipuladas en la Ley 1111 de 2006 y normas reglamentarias.

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 570 y 720 del Estatuto Tributario Nacional y 47 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 498.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección con nomenclatura física o correo electrónico informado por el contribuyente o declarante, la que figure en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección o correo electrónico, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección o correo electrónico que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección o correo electrónico para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La dirección o correo electrónico informado en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección y correo electrónico informado en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección o correo

electrónico, la dirección o correo electrónico informado en la declaración será la legalmente válido, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. - En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 499.- DIRECCIÓN PROCESAL. - Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 500.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO FÍSICO O VIRTUAL. - Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo físico o virtual a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación. Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción o envío del correo físico o virtual, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 501. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.- La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los sujetos pasivos, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del estatuto tributario nacional y de lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 502.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 503.- AGENCIA OFICIOSA.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la radique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 504.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.- Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 505.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.- Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 506.- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 507.- APLICACIÓN.- Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los artículos 560, 561, 562 -1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 508.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 509.-REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o ventas y cumplir los demás deberes tributarios

ARTÍCULO 510.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 511.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 512.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.- En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo de patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaria de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 513.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.- Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios y dentro de los plazos que prescriba la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 514.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- b) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- c) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración Bimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
- e) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- f) Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- g) Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- h) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- i) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.
- j) Declaración del Impuesto de Alumbrado Público

PARÁGRAFO PRIMERO. - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a). Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b). Personas jurídicas; en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigencia del Estado.
- c). Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La declaración de impuesto a que se refiere el literal h) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 515. - CONTENIDO DE LA DECLARACION. - Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3. Correo electrónico
- 4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7. Firma del revisor fiscal cuando estén obligados
- 8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales a) al h) del artículo anterior.

En caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda municipal cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 516.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 517.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. - Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 518.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. - Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio, y
5. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones tributarias municipales excepto la declaración del impuesto de delineación urbana, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 519.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. - La información Tributaria Municipal estará amparada de estricta reserva, por consiguiente los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de hacienda y Crédito Público.

Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posean en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos

ARTÍCULO 520.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial

ARTÍCULO 521.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.- Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la DIAN, Ministerio de Hacienda y las Secretarías de hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a otros Municipios y a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 522.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.- Cuando el Municipio contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidaciones y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 523.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial de impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 524.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 525.- CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.- Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. - Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Administración Tributaria Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 527.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. - Las inconsistencias a que se refiere el artículo 475 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 409 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 475 de este estatuto.

ARTÍCULO 528.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. - Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 528 y 532 del presente estatuto.

ARTÍCULO 529.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. - La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 530.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. - Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 531.- DECLARACIÓN ÚNICA.- Todo contribuyente del régimen común del impuesto de industria y comercio debe presentar una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 532.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. - El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 533.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. - Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534.- APLICACIÓN,- Se entienden incorporadas en el presente Estatuto y respecto a la actuación Tributaria Municipal, las normas sobre las declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 535.- OBLIGACIONES GENERALES.- Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a las Ley que solicite al Administración Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

ARTÍCULO 536.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. - Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 455 y 456 de este estatuto.

ARTÍCULO 537.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. - Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 538.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. - Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, así:

En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$12.603.000 valor año 2004 deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha

hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Concordante art. 844 del Estatuto Tributario Nacional.

Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de hacienda Municipal, el auto que abre el trámite anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaría de hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez, o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la ley al proceder a la cancelación de los pasivos. (Concordante art. 846 del Estatuto Tributario Nacional)

En la liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su respectivo representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de que ésta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de hacienda Municipal, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad. Concordante art. 847 Estatuto Tributario Nacional.

Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Concordante art. 849-3, Adicionado L. 6 de 1992, art. 101)

ARTÍCULO 539.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. - Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario solicitará a las siguientes entidades dentro de los plazos que señale:

A.- Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medio magnético, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ciento cuarenta y tres (143) salarios mensuales legales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.

2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un

(71) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

PARAGRAFO PRIMERO.- Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La información a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARAGRAFO TERCERO.- La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los numerales 1,2 y 3 del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

B.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante el proceso de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista (por no enviar información) en este Estatuto concordante con la contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

C.- Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior, del presente estatuto.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a quinientos sesenta y ocho (568) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

D.- La Cámara de Comercio de Duitama deberá informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal en el mes de Enero de cada año la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información deberá presentarse en medio magnético. (Concordante art. 624 Estatuto Tributario Nacional).

E.- Las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsas inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

F.- Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes. Esta información deberá ser en medio magnético y escrito (Concordante art. 629 del Estatuto Tributario Nacional)

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 540.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. - Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 541.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. - Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta sí lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La pruebas de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en este artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro, (Concordante art. 632 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 542.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. - Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 543.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. - Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Duitama tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 544.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. - Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 545- OBLIGACIONES. - La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 546.- ATRIBUCIONES. - La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 547.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. - La Secretaría de Hacienda Municipal de Duitama tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrado. (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
5. Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (Concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (Concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)
8. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en el presente estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. (Concordante art. 684-2 Estatuto Tributario Nacional)

PARAGRAFO. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 548.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario, código contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código civil, código penal, código de procedimiento penal, código nacional de policía y demás legislación vigente, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 549.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (Concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión de la Secretaría de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.

ARTÍCULO 550.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable para todos los casos.

ARTÍCULO 551.-UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN IMPUESTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente cualquier número de tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá todos.

ARTÍCULO 552.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Secretaría, de acuerdo con el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. - Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 553.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. - El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuanto tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 554. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.- En los casos de solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de

deudor solidario.

ARTÍCULO 555.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. - La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Duitama, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 556.- INSPECCIÓN CONTABLE. - La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. - Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 557.- EMPLAZAMIENTOS. - Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 558.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. - Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 559.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. - Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 560.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. - Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 561.- LIQUIDACIONES OFICIALES. - En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 562.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. - Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 563.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 564.- ERROR ARITMÉTICO. - Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 565.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 566.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. - Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 567.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. - La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las siguientes presunciones:

Presunción por diferencia en inventarios: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan venta gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior, Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingreso se tendrán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a las fechas especiales en que por costumbre de la actividad comercial general incrementan significativamente los ingresos.

Presunción por omisión de registro. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal estando obligado a ello mediante el presente estatuto, durante un periodo superior a cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos gravables por una cuantía igual al resultado durante los meses constados, Así mismo, se presumirá que en materia tributaria el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras distintas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga a efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o de inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existiere declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%)

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos del término estipulado en este artículo, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo aquí dispuesto permitirá presumir, igualmente que el contribuyente del impuesto ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 568.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. - Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después del a fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto a que se refiere el art. 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que corresponden a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 569.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. - El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 570.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 571.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 572.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. - Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 573.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 574.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 575.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 576.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. - Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en los términos previstos en el art. 642 del Estatuto Tributario.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto y en concordancia con el art. 643, 715 y 176, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del

presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 577. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 578. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.- Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 579.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Quando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de consideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Corresponde a Secretaría de hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de hacienda Municipal.

El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos

meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente por edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta. Conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones verídicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otro vicio procedimental, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 580.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 581.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por

edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 582.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. - La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 583.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS.- El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 584.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.- Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado

ARTICULO 585.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.- Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 586.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.- La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 587.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 588.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. - Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 589.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. - Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 590.- REVOCATORIA DIRECTA. - Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 591.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. - Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto

ARTÍCULO 592.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. - Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 593.- RÉGIMEN PROBATORIO. - Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 594. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.- Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad nacional o extranjera a solicitud de la administración.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 595. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 596.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 597.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. - Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establece la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 598. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 599.- PRESUNCIONES. - Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 600.- PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase	Promedio diario por cama
A	\$34.749.00
B	\$18.531.00
C	\$3.475.00

Son clase “A” aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
Son clase “B” los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes e inferior a cuatro (4).
Son clase “C” los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para los parqueaderos.

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$467.00
B	\$384.00
C	\$352.00

Son clase “A” aquellos cuya tarifa por vehículo / hora es 0.25 salarios mínimos legales diarios vigentes.
Son clase “B” cuya tarifa por vehículo / hora es 0.10 salarios mínimos legales diarios vigentes e inferior a 0.25.
Son clase “C” los un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios vigentes

Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$18.531.00
B	\$6.950.00
C	\$3.475.00

Son clase “A” los clasificados como grandes contribuyentes Municipales del impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6.
Son clase “B” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4.
Son clase “C” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.

Clase	Promedio diario por máquina
Video ficha	\$9.266.00
Otros	\$6.950.00

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaria de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente

ARTÍCULO 601.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cuál se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 602.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 603.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 604.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. - Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 605.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 606.- LUGARES PARA PAGAR. - El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 607.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.- Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarante que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaria de Hacienda Municipal
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de los pagos que hubieren recibido
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las serie establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los

números anulados o repetidos.

ARTICULO 608.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 609.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. - Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 610.- FECHA EN LA QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 611.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 612.- FACILIDADES PARA EL PAGO. - El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 613.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. - Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 614.- PRESCRIPCIÓN. - La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal prescribe en cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de hacienda Municipal.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1 La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- 2 La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto tributario nacional
- 3 El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado

de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 615.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. - El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 616.- DACIÓN EN PAGO. - Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda de Duitama.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

ARTICULO 617.- APLICACIÓN.- Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal. Las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los artículos 805 y 806 de Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 618.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. - Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de Duitama, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 619.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 620.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. - Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 621.- ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 622.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.- La etapa de cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.

2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.

3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por última vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTÍCULO 623.- REALIZACIÓN DE COBRO PERSUASIVO.- El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTÍCULO 624.- NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESOS POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaría de Hacienda Municipal se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VII del libro quinto del estatuto tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTÍCULO 625.- SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO.- La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales.

ARTÍCULO 626.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES.- Además de los sustanciadores a que se refiere el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en procesos de cobro coactivo, a servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 627.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO DEL COBRO COACTIVO.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción de acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 de Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 628.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 629.- SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN.- Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medien el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 630.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 22 y en parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTÍCULO 631.- PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Duitama.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda Municipales podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Duitama.

ARTÍCULO 632.- EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de Industria y Comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 633.- CAUSAS JUSTAS GRAVES. - La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de DUITAMA, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la

- conurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo

PARÁGRAFO. - Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 634.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. - El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
- 1° Fotocopia de la Escritura Pública
 - 2° Certificado de Libertad y Tradición
 - 3° Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 635.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. - Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 636.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 637.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 638.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. - La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 639.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. - La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. - Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 640.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. - La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 641.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. - Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación

anterior.

c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 482 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 503 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 472 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 642.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. - El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Duitama, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 643.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. - Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Duitama, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 644.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. - La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 645.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. - Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 646.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. - El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 647.- APLICACIÓN.- Se entienden incorporadas al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 648.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. - Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 649.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. - Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2009

ARTÍCULO 650.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. - El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1° enero de cada año, por resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - El Secretario de Hacienda, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.009, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 651.- COMPETENCIA ESPECIAL. - El Secretario de Hacienda de Duitama, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 652.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. - Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 653.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. - Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 654.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 655.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 656.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 657.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. - El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal, y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 028 de 2004 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 658.- Enviar copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Boyacá, Oficina Jurídica del Departamento y a la Contraloría General, para lo de su competencia.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Duitama, a los

RAMIRO GONZALO GONZÁLEZ BECERRA
PRESIDENTE

WILFREDY BONILLA LAGOS
PRIMER VICEPRESIDENTE

GERMAN ADOLFO GONZÁLEZ SANABRIA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

LUZ MIREYA PUERTO LARA
SECRETARIA GENERAL